

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por 6, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 2.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 13 del actual lo que sigue:

A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantia en todo o parte su responsabilidad uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislacion vigente ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes.

1.º Los recaudadores estan facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesoreria de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 1.º del reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.º Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Gaja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

3.º Luego que por la citada Caja se haya espedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.º Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y á lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad, las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia, oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los espeditos á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.º Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.º Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados; los Gobernadores de las provincias daran aviso de ello á esta Direccion por el Correo del mismo dia, cuidando de expresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las administraciones coatinúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.º Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero asi los Gobernadores como los Administradores tendrian presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.º Si durante el contrato de recaudacion conviniere á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun Instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia quien si despues de haber oído á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará asi directamente á la Direccion de la caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.º Espedita que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10.º Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga en estado de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la

fianza en metálico ó la venta del papel depositado; el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11.º El Gobernador remitirá á la Direccion general del tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con e mismo objeto, cuando consista en papel.

12.º A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los Depósitos espedidas por la Caja general ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas espresándose además la negativa de aquel a la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo al propio tiempo á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13.º Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14.º Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores, de su cuenta y riesgo lo acordarán asi despues de haber oído al Administrador y promotor fiscal de Hacienda y tomados los demás informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15.º Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficia

rán también directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16. Y finalmente teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las Instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel como de los que se presenten en fianzas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862. Luis de Estrada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los interesados. Oviedo 31 de Diciembre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 3.

El señor Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo, me participa en 31 del mes anterior que dicho registro estaba abierto todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico.

co oficial, para conocimiento del público.

Oviedo 5 de Enero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 4.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero, que Alejandro de Villa habia perdido dos potras, cuyas señas se espresan a continuacion, se hace público para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se hallen, se sirva entregarlas á su dueño.

Oviedo 29 de Diciembre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas de una.

Edad 5 años, preñada, alzada 6 cuartas y pulgada, pelo negro, una es-trella en la frente, cola recortada, ore-las caidas sobre la cabeza.

Quincena, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, cabeza acarnerada.

CIRCULAR NUM. 5.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes, que en la parroquia de Balmori se habia depositado una novilla, cuyas señas se espresan á continuacion se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 29 de Diciembre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas.

Como de 4 á 5 años, color rojo fino, asta blanca, delgada con la punta negra, esquilada por la cabeza y por la cola. Trae una campanilla.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura, Industria y Comercio.

Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante la primera quincena del mes de Diciembre último, en peso y medida de Castilla.

GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
Fanega de				Arroba de			Libra de			De trigo	De Cebada		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Arroba.	Arroba.
58,75	43,80	50,16	42,77	35,07	31	71,34	47,15	67,45	1,27	1,37	4,12	4,50	4,37

Reduccion al sistema métrico decimal.

GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
Hectólitro de				Kilogramos de			Litro de			De trigo	De cebada		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Kilogramos.	Kilogramos.
105,75	78,84	90,28	76,98	3,05	2,69	5,71	3,78	5,38	2,75	2,97	8,95	0,38	0,37

Oviedo 30 de Diciembre de 1862.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Virgen del Carmen», sita en terreno de Manuel Gonzalez, término de Anzo, parroquia de San Martin, concejo de Grado, lindante al P. monte comun, Saliente bienes de Francisco de la Fontana, M. castaño de la Fontana y Surcamino.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro que es el ciérro de Crispina, y á partir del cual se medirán al P. 1000 metros, 1000 al Saliente, 150 al N. y 150 al Sur formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo

veintifres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 28 de Diciembre de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Basilio Lopez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de sulfato de barita que se conocerá con el nombre de «La Blanca», sita en terreno de don José Caveda, término de Teresica, parroquia de Breceda, concejo de Villaviciosa, lindante al O. arroyo de Teresica, S. y E. castañedo de Teresica, y lo mismo al N.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la labor legal, y desde el cual se medirán al N. 150 metros fijando la primera estaca, al E. 300, al S. 1000 y al O. 500 quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintifres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 31 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Basilio Lopez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «La Morena», sita en terreno comun, término del Argayo, parroquia de Caravia; concejo de Caravia; lindante al N., S., E. y O. pasto comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la labor legal, desde la cual se medirá al N. 500 metros fijando la primera estaca, desde esta al E. 200, al S. 600, y al O. 200 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 31 de Diciembre de 1862. Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Celestina», sita en terreno de Juana Alvarez, término de Resente Marina, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres; lindante al N. pertenencias de la fábrica de Mieres, O. lo mismo, S. mina Dos Amigos, y E. terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente. Partiendo de la boca-mina, al S. se medirán 8 metros 25, al O. 1160 metros, al N. 500, al E. 1.200, al S. 500, al O. 40 metros formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 1.º de Enero de 1863. Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Julia», sita en terreno de Eustaquio Alvarez, término de Rovallines, parroquia de Turon, concejo de Mieres; lindante al O. pertenencias de la fábrica de Mieres, S. mina Dos Amigos, E. coto minero, y S. rio Turon.

Verifica su designacion en la forma siguiente: Partiendo de la boca-mina y en di-

reccion S. 200 metros hasta el primer mojón, al O. 500, al S. 200, al O. 300, al N. 500, al E. 800, al S. 400 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 4.º de Enero de 1863. Narciso Zepedano.

MINISTERIO DE FOMENTO. DE LA GACETA.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren a ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.
- 2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que reside el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y parroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863.

Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero á fin de que pueda hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas

de faros disfrutaban el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.

El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha diez y ocho del corriente, me remite el siguiente edicto.

Facultad de Filosofia y letras. Anuncio. — Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo doscientos veinte y siete de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad, y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha seis del corriente, me remite el siguiente edicto.

Facultad de Filosofia y Letras. Anuncio. — Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra numeraria de Lengua hebrea correspondiente á la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo doscientos veinte y seis de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término

de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

Alcaldia constitucional de Oviedo.

El señor Coronel primer jefe del tercio de la Guardia civil de la isla de Cuba me participa haber fallecido en Valaciera el guardia de la 6.ª Compañia Fernando Laprida y Gonzalez natural de esta ciudad, é hijo de José y Josefa, dejando un alcance de 60 pesos y 41 centavos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de aquellos ó del de sus herederos, debiendo intentar la reclamacion en la Caja general de Ultramar, en Madrid, con presentacion de los documentos que están prevenidos. Oviedo y Diciembre 24 de 1862. — Ramón Secades.

Alcaldia constitucional de Piloña.

De los pastos comunes de la parroquia de Belocio, en este concejo se estravió hace tres semanas poco mas ó menos de la propiedad de Antonio Muñiz, vecino del Peñeco, en dicha parroquia, un potro del color castaño obscuro, ojos y hocico mular, cola larga de seis cuartas y dos pulgadas de alzada, de seis años de edad, capon, estrecho de pechos, de mediana carnes, notándose en las costillas algo pelo blanco, es caído de atras y está herrado de los cuatro pies. La persona que le hubiese recogido se servirá entregarle al dueño quien le satisfará el importe de los daños que habiese causado. Infiesto 29 de Diciembre de 1862. — José M. de Vega.

El gremio de mar del puerto de Rivadesella, acordó sacar a público remate el Domingo once de Enero próximo y hora de diez á doce de su mañana, todo ó parte del salmou

que se coja en esta ría desde el dos de Febrero hasta el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía de este Juzgado militar.

—El Ayudante, Agustín E. Antelo.

Lotería nacional moderna.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Enero de 1863.

Constará de 60,000 billetes al precio de 40 reales, divididos en dos series de igual numeración, comprendiendo cada una 30,000 billetes, y distribuyéndose 90,000 pesos en 3,000 premios para ambas series de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fs.
2. de 6000 ps. fs. para cada serie.	12,000
2 de 3000, id. id. id.	6,000
2 de 2000, id. id. id.	4,000
2 de 1000, id. id. id.	2,000
4 de 250, 2 id. id.	1,000
40 de 150, 20 id. id.	6,000
2944 de 20, 1472 id. id.	58,880
4 aproximaciones de 30 pesos fuertes, 2 id. id.	120
3000	90,000

Los 30,000 Billetes de la 1.ª serie estarán impresos en papel blanco, y los de la 2.ª en papel verde.—La adjudicación de los 3000 premios, ó sean 1,500 para cada serie, se verificará por un mismo sorteo, puesto que las dos tienen igual numeración.

Los billetes estarán divididos en décimos que se espenderán á CUATRO REALES cada uno en las administraciones de la renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30,000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Dirección general de Administración Militar.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico

que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 16 de Enero entrante á las dos en punto de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en la comprensión del indicado distrito, excepto Málaga y los Presidios menores de Africa, desde 1.º de Enero hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Puntos del consumo.	Clase.	Punto de su procedencia.	Nombres.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Procedencia.	Clases.			Peso regulador de la fanega.	Quintales.	
							De 1.ª qts.	De 2.ª qts.	De 3.ª qts.			
Granada.	De 2.ª	Del país.	Reccio acerado.	91 lbs.	9,009	Del país.	800	400	400	70 lbs.	12,880	
	"	"	"	"	"	"	800	400	400	"	1,540	
Juan.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3,360	
Baeza.	"	"	"	"	9009	"	"	"	"	"	17,780	
Granada.	De 2.ª	Del país.	Reccio acerado.	91 lbs.	9,009	Del país.	Clases.			70 lbs.	De trigo.	Quintales.
							De 1.ª qts.	De 2.ª qts.	De 3.ª qts.			
"	"	"	"	"	"	"	800	400	400	"	19,500	
"	"	"	"	"	"	"	800	400	400	"	2,300	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4,800	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	26,600	

Garantía para optar á la subasta del trigo. 58000
Id. para la de la harina. 11000
Id. para la de la cebada. 72000
Id. para la de la paja. . 26000

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Granada y de esta Dirección general.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.
—De orden de S. E. —El Intendente-Secretario, José Ruiz y Pelluga.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, sino hay otra proposición más ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resuelto de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación.

Semejante interpretación adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes.

1.ª Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados.

2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están

prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición más ventajosa.

3.ª Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho días, acompañando la carta depago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.ª Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas adjudicándose el remate al postor más beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición.

5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicación correspondiente, y debiendo trascurrir 10 días por lo ménos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

6.ª Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PARTE NO OFICIAL.

JOSUE DENTI DE VALLADOLID

ha trasladado su guantería, de la casa número 21 acera de San Francisco, á la del número 12 de la misma acera, único despacho de guantes de su fábrica en dicha ciudad. (6)

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta imprenta, calle de San José número 2, se ha hecho una gran tirada de papeletas de citación á los mozos para rectificación de listas y juicio de exenciones en el próximo sorteo, que se darán á precios muy arreglados.

Imp. de Solis.